

<p style="text-align: center;">CONVENIO¹ DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN² DE AGENTES³ PÚBLICOS EXTRANJEROS EN LAS TRANSACCIONES COMERCIALES INTERNACIONALES</p>

Preámbulo

Las Partes,

Considerando que la corrupción es un fenómeno ampliamente difundido en las transacciones comerciales internacionales, incluidos el comercio y la inversión, que suscita graves preocupaciones morales y políticas, socava el buen gobierno y el desarrollo económico, y distorsiona las condiciones competitivas internacionales;

Considerando, que todos los países comparten una responsabilidad en la lucha contra la corrupción en las transacciones comerciales internacionales;

Teniendo en cuenta, la Recomendación Revisada sobre la lucha contra la corrupción en las transacciones comerciales internacionales, adoptada por el Consejo de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) el 23 de mayo de 1997, C(97)123/FINAL, que, entre otras cosas, reclamaba medidas eficaces para la disuasión, la prevención y la lucha contra la corrupción de agentes públicos extranjeros en relación con las transacciones comerciales internacionales, en particular, la pronta tipificación como delito de dicha corrupción de una manera eficaz y coordinada y de conformidad con los elementos comunes convenidos expresados en la Recomendación y con los principios jurisdiccionales y otros principios jurídicos fundamentales de cada país;

Congratulándose de otros acontecimientos recientes que promueven aún más la comprensión internacional y la cooperación en la lucha contra la corrupción de los agentes públicos, incluidas las actuaciones de las Naciones Unidas, del Banco Mundial, del Fondo Monetario Internacional, de la Organización Mundial del Comercio, de la Organización de Estados Americanos, del Consejo de Europa y de la Unión Europea.

Congratulándose de los esfuerzos de las sociedades, organizaciones comerciales, sindicatos así como otras organizaciones no gubernamentales por luchar contra la corrupción;

Reconociendo el papel de los gobiernos en la prevención de la solicitud de sobornos por parte de personas y empresas en las transacciones comerciales internacionales;

Reconociendo que para conseguir progresos en este campo se exigen no sólo esfuerzos a nivel nacional sino también la cooperación, la supervisión y el seguimiento multilaterales;

Reconociendo que conseguir la equivalencia entre las medidas que tomen las Partes es un objeto y fin esencial del Convenio, que exige que éste sea ratificado sin excepciones que afecten a esta equivalencia:

-
1. Convenio es sustituido por Convención en la traducción de México.
 2. Corrupción es sustituida por la palabra **cohecho** a través del texto en la traducción de México y Chile.
 3. Agentes públicos es sustituido por “servidores públicos” en México y “funcionarios públicos” en Chile.

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

El delito de corrupción de agentes públicos extranjeros

1. Cada Parte tomará las medidas necesarias para tipificar como delito según su derecho el hecho de que una persona deliberadamente ofrezca, prometa o conceda cualquier beneficio indebido, pecuniario o de otra clase, directamente o mediante intermediarios, a un agente público extranjero para ese agente o para un tercero, con el fin de que el agente actúe o se abstenga de actuar en relación con el ejercicio de funciones oficiales con el fin de conseguir o de conservar un contrato u otro beneficio irregular en la realización de actividades económicas⁴ internacionales.

2. Cada Parte tomará todas las medidas necesarias para tipificar como delito la complicidad, incluidas la incitación, el auxilio, la instigación o la autorización de un acto de corrupción de un agente público extranjero. La tentativa y la confabulación para corromper a un agente público extranjero constituirán delitos en la misma medida que la tentativa y la confabulación para corromper a un agente público de esa Parte.

3. Los delitos expresados en los anteriores apartados 1 y 2 serán denominados en lo sucesivo como “corrupción de un agente público extranjero”.

4. A los efectos del presente Convenio:

a. por “agente público extranjero” se entiende cualquier persona que ostente un cargo legislativo, administrativo o judicial de un país extranjero, tanto por nombramiento como por elección; cualquier persona que ejerza una función pública para un país extranjero, incluido un organismo público o una empresa pública, y cualquier funcionario o agente de una organización internacional pública.

b. por “país extranjero” se entienden todos los niveles y subdivisiones del gobierno, desde el nacional al local;

c. la expresión “actuar o abstenerse de actuar en relación con el ejercicio de funciones oficiales” comprende cualquier uso de la posición del agente público, tanto dentro como fuera de la competencia autorizada de ese agente.

4. Se sustituye “actividades económicas internacionales” por “negocios internacionales” en la traducción de México.

Artículo 2

Responsabilidad de las Personas Jurídicas⁵

Cada Parte tomará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, para establecer la responsabilidad de las personas jurídicas por la corrupción de un agente público extranjero.

Artículo 3

Sanciones

1. La corrupción de un agente público extranjero podrá castigarse con penas⁶ eficaces, proporcionadas y disuasorias. La escala de penas será comparable a las aplicables a la corrupción de los agentes públicos propios de la Parte y, en el caso de las personas físicas, incluirá la privación de libertad en el grado suficiente para permitir una asistencia judicial mutua efectiva y la extradición.
2. En caso de que, según el ordenamiento jurídico de una Parte, la responsabilidad penal no sea aplicable a las personas jurídicas, la Parte velará por que éstas estén sujetas a sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias de carácter no penal, incluidas las sanciones pecuniarias por la corrupción de agentes públicos extranjeros.
3. Cada Parte tomará las medidas que sean necesarias para disponer que el soborno y el producto de la corrupción de un agente público extranjero o los bienes cuyo valor corresponda al de ese producto, estén sujetos a embargo y confiscación⁷, o por que sean aplicables sanciones pecuniarias de efecto comparable.
4. Cada Parte estudiará la imposición de sanciones civiles o administrativas adicionales a una persona susceptible de sanción por la corrupción de un agente público extranjero.

Artículo 4

Jurisdicción

1. Cada Parte tomará las medidas que sean necesarias para afirmar su jurisdicción sobre la corrupción de un agente público extranjero cuando el delito se cometa en todo o en parte en su territorio.
2. Cada Parte que tenga jurisdicción para perseguir a sus nacionales por delitos cometidos en el extranjero, tomará las medidas que sean necesarias para afirmar su jurisdicción para proceder de ese modo con respecto a la corrupción de un agente público extranjero de conformidad con los mismos principios.
3. Cuando más de una Parte tenga jurisdicción sobre un supuesto delito de los previstos en el presente Convenio, las Partes interesadas, a petición de una de ellas, celebrarán consultas con el fin de determinar la jurisdicción más apropiada para la persecución.

5. En la traducción de México se sustituye este título por “Responsabilidad de las Personas Morales”

6. “penas” es sustituido por “sanciones de carácter penal”, en la traducción de México.

7. “Confiscación” es sustituido por “decomiso” en la traducción de México.

4. Cada Parte examinará si su base actual de jurisdicción es eficaz para luchar contra la corrupción de agentes públicos extranjeros y, en caso negativo, tomará las medidas oportunas para subsanarlo.

Artículo 5

Cumplimiento⁸

La investigación y la persecución de la corrupción de un agente público extranjero estarán sujetas a las normas y principios aplicables de cada Parte. En éstas no influirán consideraciones de interés económico nacional, el posible efecto sobre las relaciones con otro Estado o la identidad de las personas físicas o jurídicas implicadas.

Artículo 6

Prescripción

En las normas sobre prescripción de los delitos de corrupción de agentes públicos extranjeros se establecerá un plazo suficiente para permitir la investigación y persecución de este delito.

Artículo 7

Blanqueo⁹ de dinero

Cada Parte que haya tipificado como delito conexo, a efectos de la aplicación de su legislación sobre blanqueo de dinero, la corrupción de sus propios agentes públicos, hará lo mismo y en las mismas condiciones respecto de la corrupción de un agente público extranjero, sin tener en cuenta el lugar en que haya tenido lugar la corrupción.

Artículo 8

Contabilidad

1. Con el fin de luchar eficazmente contra la corrupción de agentes públicos extranjeros, cada Parte tomará las medidas que sean necesarias, dentro del marco de sus leyes y reglamentos relativos al mantenimiento de libros y registros, la publicación de estados financieros y las normas de contabilidad y auditoría, con el fin de prohibir el mantenimiento de registros extracontables, la realización de transacciones extracontables o insuficientemente identificadas, el registro de gastos inexistentes, el asiento de partidas del pasivo con una incorrecta identificación de su objeto, así como la utilización de documentos falsos, por las sociedades¹⁰ sometidas a dichas leyes y reglamentos, con el fin de corromper a agentes públicos extranjeros o de ocultar dicha corrupción.

2. Cada Parte establecerá penas eficaces, proporcionadas y disuasorias de carácter civil, administrativo o penal para dichas omisiones y falsedades con respecto a los libros, registros, cuentas y estados financieros de dichas sociedades.

8. En el texto de México y Chile “cumplimiento” es sustituido por “Aplicación”

9. En las versiones de México y Chile se utiliza “Lavado de dinero”.

10. “sociedades” en la traducción de México ha sido substituida por “compañías”.

Artículo 9

Asistencia jurídica¹¹ mutua

1. Cada Parte, en la mayor medida que lo permitan sus leyes y los tratados y acuerdos pertinentes, proporcionará una asistencia jurídica pronta y eficaz a otra Parte a efectos de las investigaciones y actuaciones penales incoadas por una Parte en relación con delitos comprendidos dentro del ámbito del presente Convenio y para las actuaciones no penales incoadas, dentro del ámbito del Convenio, por una Parte contra una persona jurídica. La Parte requerida comunicará sin demora a la Parte requirente las informaciones o documentos adicionales que sean necesarios en apoyo de la solicitud de asistencia y, cuando así se le solicite, la situación y el resultado de la solicitud de asistencia.
2. Cuando una Parte condicione la prestación de asistencia jurídica mutua a la existencia de la doble tipificación¹² como delito, se presumirá que ésta existe si el delito respecto del cual se solicita la asistencia está comprendido dentro del ámbito del presente Convenio.
3. Una Parte no declinará la prestación de asistencia jurídica mutua en materia penal dentro del ámbito del presente Convenio basándose en el secreto bancario.

Artículo 10

Extradición

1. La corrupción de un agente público extranjero se considerará incluida como delito extraditable según las leyes de las Partes y los tratados de extradición entre ellas.
2. Si una Parte que condicione la extradición a la existencia de un tratado de extradición recibe una solicitud de extradición de otra Parte con la que no tenga un tratado de extradición podrá considerar que el presente Convenio es el fundamento jurídico para la extradición con respecto del delito de corrupción de un agente público extranjero.
3. Cada Parte tomará las medidas necesarias para garantizar, bien la posibilidad de extraditar a sus nacionales, o bien la posibilidad de perseguir a sus nacionales por el delito de corrupción de un agente público extranjero. Una Parte que decline una solicitud de extradición de una persona por corrupción de un agente público extranjero basándose únicamente en el hecho de que esa persona sea su nacional, someterá el asunto a las autoridades competentes a efectos de persecución.
4. La extradición por corrupción de un agente público extranjero estará sujeta a las condiciones establecidas en el derecho interno y en los tratados y acuerdos aplicables de cada Parte. Cuando una Parte condicione la extradición a la existencia de la doble tipificación como delito, se considerará cumplida esta condición si el delito por el que se solicita la extradición se encuentra comprendido en el ámbito del artículo 1 del presente Convenio.

11. Jurídica ha sido substituida por Legal en las traducciones de México y Chile.

12. “Doble tipificación” para México es “doble criminalidad” a través del texto.

Artículo 11

Autoridades responsables

A efectos del apartado 3 del artículo 4, sobre consultas, del artículo 9, sobre asistencia jurídica mutua y del artículo 10, sobre extradición, cada Parte notificará al Secretario General de la OCDE la autoridad o autoridades responsables de la formulación y recepción de solicitudes, que servirán de conducto de comunicación en esta materia respecto de esa Parte, sin perjuicio de que entre las Partes se llegue a otros acuerdos.

Artículo 12

Supervisión¹³ y seguimiento

Las Partes cooperarán en la realización de un programa de seguimiento sistemático para supervisar y promover la plena aplicación del presente Convenio. A menos que se decida otra cosa mediante consenso entre las Partes, ello se hará en el marco del Grupo de Trabajo de la OCDE sobre corrupción en las transacciones comerciales internacionales y de conformidad con su mandato, o dentro del marco o del mandato de cualquier órgano que le suceda en esas funciones, y las Partes correrán con los costes del programa de conformidad con las reglas aplicables a dicho órgano.

Artículo 13

Firma y adhesión

1. Hasta su entrada en vigor, el presente Convenio estará abierto a la firma de los miembros de la OCDE y de los no miembros que hayan llegado a ser o hayan sido invitados a llegar a ser participantes plenos en su Grupo de Trabajo sobre corrupción en las transacciones comerciales internacionales.
2. Con posterioridad a su entrada en vigor, el presente Convenio estará abierto a la adhesión de cualquier no signatario que sea miembro o haya llegado a ser participante pleno en el Grupo de Trabajo sobre Corrupción en las transacciones comerciales internacionales o cualquier órgano que le suceda en sus funciones.¹⁴

Artículo 14

Ratificación y depositario

1. El presente Convenio estará sujeto a la aceptación, aprobación o ratificación de los signatarios, de conformidad con sus leyes respectivas.
2. Los instrumentos de aceptación, aprobación, ratificación o adhesión se depositarán en poder del Secretario General de la OCDE, que actuará como depositario del presente Convenio.

13. Supervisión es sustituido por “Monitoreo” en la traducción de Chile y México.

14. El texto mexicano incluye una última frase de las versiones oficiales: “Para cada uno de los signatarios, la Convención entrará en vigor el día sesenta después de la fecha del depósito de su instrumento de adhesión.”

Artículo 15

Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor el sexagésimo día después de la fecha en que cinco de los países que tengan las diez mayores cuotas de exportaciones expresadas en el Documento DAFPE/IME/BR(97)18, y que representen por sí mismas, al menos el sesenta por ciento de las exportaciones totales combinadas de esos diez países, hayan depositado sus instrumentos de aceptación, aprobación o ratificación. Respecto de cada Estado que deposite su instrumento después de dicha entrada en vigor, el Convenio entrará en vigor el sexagésimo día después del depósito de su instrumento.

2. Si el 31 de diciembre de 1998 el Convenio no hubiera entrado en vigor según el anterior apartado 1, cualquier Estado que haya depositado su instrumento de ratificación podrá declarar al depositario su voluntad de aceptar la entrada en vigor del presente Convenio en virtud del presente apartado 2. El Convenio entrará en vigor para dicho Estado el sexagésimo día siguiente a la fecha en que dicha declaración haya sido depositada por al menos dos Estados. Respecto de cada Estado que deposite su declaración después de dicha entrada en vigor, el Convenio entrará en vigor el sexagésimo día después de la fecha del depósito.

Artículo 16

Enmienda¹⁵

Cualquier Parte podrá proponer la enmienda del presente Convenio. Las propuestas de enmienda se presentarán al Depositario, que las comunicará a las otras Partes al menos sesenta días antes de convocar una reunión de las Partes para examinar la enmienda propuesta. Una enmienda adoptada por consenso entre las Partes, o por cualquier otro medio que las Partes determinen mediante consenso, entrará en vigor sesenta días después del depósito de un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación por todas las Partes o en las otras circunstancias que especifiquen las Partes en el momento de adoptar la enmienda.

Artículo 17

Retirada

Una Parte podrá retirarse del presente Convenio cursando una notificación por escrito al depositario. La retirada surtirá efecto un año después de la fecha de recepción de la notificación. Después de la retirada, entre las Partes y el Estado que se haya retirado proseguirá la cooperación respecto de todas las solicitudes de asistencia y de extradición formuladas antes de surtir efecto la retirada y que se encuentren pendientes.

15. Enmienda es sustituido por "Modificaciones" en la traducción de Chile y "Reformas" por la traducción de México.

<p style="text-align: center;">COMENTARIOS AL CONVENIO DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN DE AGENTES PÚBLICOS EXTRANJEROS EN LAS TRANSACCIONES COMERCIALES INTERNACIONALES</p>
--

Adoptados por la Conferencia negociadora el 21 de noviembre de 1997

Generalidades:

1. El presente Convenio se ocupa de lo que, en el derecho de algunos países se llama “corrupción activa” o “cohecho activo”, por el que se entiende el delito cometido por una persona que promete o entrega el soborno, a diferencia de la “corrupción pasiva”, que es el delito cometido por el funcionario que recibe el soborno. En el Convenio no se utiliza la expresión “corrupción activa” sencillamente para evitar que el lector no especializado la malinterprete en el sentido de que el corruptor ha tomado la iniciativa y de que el receptor es una víctima pasiva. De hecho, en cierto número de situaciones, es el receptor quien habrá inducido o presionado al corruptor y, en ese sentido, habrá sido el más activo.

El presente convenio trata de asegurar una equivalencia funcional entre las medidas tomadas por las Partes para sancionar la corrupción de agentes públicos extranjeros, sin exigir uniformidad o cambios en los principios fundamentales del ordenamiento jurídico de una Parte.

Artículo 1. El delito de corrupción de agentes públicos extranjeros

Sobre el apartado 1:

2. en el artículo 1 se establece un criterio al que deberán ajustarse las Partes, pero no se exige de éstas que utilicen sus términos exactos al definir el delito en sus leyes nacionales. Una Parte podrá utilizar diversos enfoques para cumplir sus obligaciones, siempre que la condena de una persona por el delito no exija la prueba de elementos aparte de aquéllos cuya prueba se requeriría si el delito estuviera definido como lo está en este apartado. Por ejemplo, tanto una ley en la que se prohibiera la corrupción de los agentes en general sin que se hiciera referencia específica a la corrupción de los agentes públicos extranjeros, como una ley limitada específicamente a este caso, podrían ajustarse a este artículo. De manera similar, una ley en la que se definiera el delito en función de pagos “con el fin de inducir a una infracción de las obligaciones del agente” podría ajustarse a ese criterio siempre que se entendiera que todo agente público tiene el deber de ejercitar su discernimiento o discreción de manera imparcial y ésta fuera una definición “autónoma” que no exigiera la prueba del derecho del país de ese agente determinado.

3. Constituye delito en el sentido del apartado 1 corromper para obtener o conservar contratos u otros beneficios irregulares mediante la corrupción independientemente de que la sociedad interesada fuera o no el licitador mejor cualificado o de que fuera una sociedad a la que se le hubiera podido adjudicar regularmente el contrato.

4. La expresión “otros beneficios irregulares” se refiere a algo a lo que la sociedad en cuestión no tenía derecho claramente, por ejemplo, una licencia de explotación para una fábrica que no cumpliera los requisitos legales.

5. La conducta que se describe en el apartado 1 constituye delito tanto si la oferta y la promesa se hace o si el beneficio pecuniario o de otro tipo se concede en nombre de esa persona o en nombre de cualquier otra persona física o jurídica.

6. Constituye también delito, independientemente de, entre otras cosas, el valor del beneficio, sus resultados, la percepción de estos hechos a la luz de las costumbres locales, la tolerancia de dichos pagos por las autoridades locales, o la supuesta necesidad del pago con el fin de obtener o conservar contratos u otros beneficios irregulares.

7. No habrá delito, sin embargo, si el beneficio estaba permitido o exigido por las leyes escritas o los reglamentos del país del agente extranjero, incluida la jurisprudencia.

8. Los pequeños pagos de “facilitación” no constituyen pagos hechos “para obtener o conservar contratos u otros beneficios irregulares” en el sentido del apartado 1 y, en consecuencia, no constituyen delito. Dichos pagos, que en algunos países se hacen para inducir a los agentes públicos a que cumplan con sus funciones, tales como expedir licencias o permisos, suelen ser ilegales en el país extranjero afectado. Otros países pueden abordar este fenómeno corrosivo por medios tales como el apoyo a programas de buen gobierno. No obstante, la tipificación como delito por parte de otros países no parece una actuación complementaria práctica ni eficaz.

9. Según el ordenamiento jurídico de algunos países, un beneficio prometido o concedido a alguna persona, en previsión de que llegue a ser agente público extranjero, cae dentro del ámbito de los delitos expresados en los apartados 1 ó 2 del artículo 1. Según el ordenamiento jurídico de muchos países se considera que éste es técnicamente distinto de los delitos a que se refiere el presente Convenio. Sin embargo, se comparte una preocupación común y la intención de abordar este fenómeno mediante una labor ulterior.

Sobre el apartado 2:

10. Los delitos expresados en el apartado 2 se entienden en términos de su contenido normal en los ordenamientos jurídicos nacionales. En consecuencia, si la autorización, incitación o cualquiera de los otros actos enumerados, que no conduzcan a una acción ulterior, no es en sí mismo punible según el ordenamiento jurídico de una Parte, entonces a esta Parte no se le exigirá hacerlo punible con respecto a la corrupción de un agente público extranjero.

Sobre el apartado 4:

11. En “función pública” se incluye cualquier actividad de interés público, delegada por un país extranjero, tal como la ejecución de una tarea delegada por éste en relación con la contratación pública.

12. Un “organismo público” es una entidad constituida según el derecho público para realizar tareas específicas en interés público.

13. Una “empresa pública” es una empresa, independientemente de su forma legal, sobre la que un gobierno o gobiernos puedan ejercer directa o indirectamente una influencia dominante. Se considera que éste es el caso, entre otros, cuando el gobierno o gobiernos ostentan la mayoría del capital suscrito de la empresa, controlan la mayoría de los derechos de voto anejos a las acciones emitidas por la empresa o pueden nombrar a una mayoría de los miembros del órgano de administración o de gestión o del consejo de supervisión de la empresa.

14. Se considerará que un funcionario de una empresa pública desarrolla funciones públicas a menos que la empresa funcione sobre una base comercial normal en el mercado correspondiente, es decir, sobre una base que sea sustancialmente equivalente a la de una empresa privada, sin subvenciones preferentes ni otros privilegios.

15. En circunstancias especiales, la autoridad pública puede ser ostentada de hecho por personas (por ejemplo, funcionarios de partidos políticos en los Estados de partido único) que no han sido nombrados

formalmente agentes públicos. Dichas personas, mediante su ejecución *de facto* de una función pública, pueden, según los principios jurídicos de algunos países, ser considerados agentes públicos extranjeros.

16. En la expresión “organización internacional pública” se incluye cualquier organización internacional formada por Estados, gobiernos u otras organizaciones internacionales públicas, cualquiera sea su forma de organización y ámbito de competencia, incluidas, por ejemplo, las organizaciones de integración económica regional tales como las Comunidades Europeas.

17. La expresión “país extranjero” no se limita a los Estados, sino que incluye cualquier zona o entidad extranjera organizada, tal como un territorio autónomo o un territorio con régimen aduanero especial.

18. Un caso de corrupción que se ha contemplado según la definición del apartado 4 c) es aquél en el que un directivo de una sociedad entrega un soborno a un alto funcionario de un gobierno con el fin de que éste utilice su cargo – si bien actuando fuera de su esfera de competencia – para hacer que otro funcionario adjudique un contrato a esa sociedad.

Artículo 2. Responsabilidad de las personas jurídicas

19. En el caso de que, según el ordenamiento jurídico de una Parte, la responsabilidad penal no sea aplicable a las personas jurídicas, no se exigirá de esa Parte que establezca dicha responsabilidad penal.

Artículo 3. Sanciones

Sobre el apartado 3:

20. El “producto” de la corrupción son los beneficios u otras ventajas obtenidas por el corruptor de la transacción u otros beneficios irregulares conseguidos o conservados mediante la corrupción.

21. En el término “confiscación” se incluye el decomiso cuando proceda y significa la privación permanente de la propiedad en virtud de la resolución de un tribunal o de otra autoridad competente. Este apartado se entiende sin perjuicio de los derechos de las víctimas.

22. El apartado 3 no excluye la fijación de límites apropiados a las sanciones pecuniarias.

Sobre el apartado 4:

23. Entre las sanciones civiles o administrativas, distintas de la multa no penal, que puedan imponerse a las personas jurídicas por un acto de corrupción de un agente público extranjero se encuentran las siguientes: la exclusión del derecho a beneficios o ayudas públicas; la inhabilitación temporal o permanente para participar en la contratación pública o en la práctica de otras actividades comerciales; la sumisión a supervisión judicial; y una orden judicial de disolución.

Artículo 4. Jurisdicción

Sobre el apartado 1

24. La base territorial de la jurisdicción deberá interpretarse en sentido lato de tal modo que no exija una amplia conexión física con el acto de corrupción.

Sobre el apartado 2:

25. La jurisdicción por la nacionalidad deberá establecerse según los principios y condiciones generales del ordenamiento jurídico de cada Parte. Estos principios abordan materias tales como la doble tipificación como delito. Sin embargo, se considerará que se cumple la exigencia de la doble tipificación como delito si el hecho es ilícito en el lugar en que se perpetró, aunque sea en virtud de una ley penal diferente. Respecto de aquellos países que aplican la jurisdicción por la nacionalidad únicamente a ciertos tipos de delitos, la referencia a los “principios” incluye los principios en que se basa dicha selección.

Artículo 5. Cumplimiento

26 En el artículo 5 se reconoce la naturaleza fundamental de los regímenes nacionales de discrecionalidad acusatoria. En él se reconoce también, con el fin de proteger la independencia de la acusación, que dicha discrecionalidad debe ejercitarse sobre la base de motivos profesionales y no debe estar sometida a influencias indebidas por consideraciones de índole política. El artículo 5 tiene su complemento en el apartado 6 del Anexo a la Recomendación Revisada de la OCDE de 1997 para la lucha contra la corrupción en las transacciones comerciales internacionales, C(97)123/FINAL (en lo sucesivo “la Recomendación de la OCDE de 1997”), en el que se recomienda, entre otras cosas, que las autoridades competentes investiguen seriamente las denuncias de corrupción de los agentes de gobiernos extranjeros y que los gobiernos nacionales proporcionen recursos suficientes para permitir una represión eficaz de dicha corrupción. Las Partes habrán aceptado esta Recomendación, incluidas sus disposiciones sobre supervisión y seguimiento.

Artículo 7. Blanqueo de dinero

27. En el artículo 7, “la corrupción de sus propios agentes públicos” se entiende en sentido amplio, de tal modo que la corrupción de un agente público extranjero resulte un delito conexo para la legislación en materia de blanqueo de dinero en las mismas condiciones en que una Parte haya tipificado como tal delito la corrupción, activa o pasiva, de sus propios agentes públicos. Cuando una Parte haya tipificado como delito conexo únicamente la corrupción pasiva de sus propios agentes públicos a efectos del blanqueo de dinero, en este artículo se exige que el blanqueo del pago del soborno esté sujeto a la legislación sobre blanqueo de dinero.

Artículo 8. Contabilidad

28. El artículo 8 está relacionado con el Apartado V de la Recomendación de la OCDE de 1997, que habrán aceptado todas las Partes y que está sujeto a seguimiento en el Grupo de Trabajo de la OCDE sobre corrupción en las transacciones comerciales internacionales. Ese apartado contiene una serie de recomendaciones relativas a los requisitos contables, la auditoría independiente externa y los controles internos de la sociedad cuya aplicación revestirá gran importancia para la eficacia global de la lucha contra la corrupción en el comercio internacional. Sin embargo, una consecuencia inmediata de la aplicación del presente Convenio por las Partes será que las sociedades a las que se exige que emitan informes financieros en los que hagan públicos sus pasivos contingentes significativos necesitarán tomar en cuenta los pasivos potenciales plenos en virtud del presente Convenio, en particular de sus artículos 3 y 8, así como otras pérdidas que pudieran derivarse de la condena de la sociedad o de sus agentes de corrupción. Esto tiene también consecuencias para la ejecución de las responsabilidades profesionales de los auditores en relación con los indicios de corrupción de agentes públicos extranjeros. Además, los delitos contables a que se hace referencia en el artículo 8 suelen perpetrarse generalmente en el país de origen de la sociedad, mientras que el delito de la corrupción mismo puede haberse cometido en otro país, y de este modo se colmarán las lagunas en el alcance efectivo del Convenio.

Artículo 9. Asistencia jurídica mutua

29. Las Partes también habrán aceptado, mediante el apartado 8 de los Elementos Comunes Convenidos anexos a la Recomendación de al OCDE de 1997, estudiar y arbitrar medios para mejorar la eficacia de la asistencia jurídica mutua.

Sobre el apartado 1:

30. Dentro del marco del apartado 1 del artículo 9, las Partes, previa petición, facilitarán o estimularán la presencia o la disponibilidad de las personas, incluidas las que se encuentren bajo custodia, que consientan en ayudar en las investigaciones o en participar en las actuaciones. Las Partes deberán tomar medidas para poder, en los casos apropiados, trasladar temporalmente a dichas personas que se encuentran bajo custodia a una Parte que así lo solicite y abonar el tiempo pasado bajo custodia en la Parte requirente a efectos de la condena en la Parte requerida de la persona trasladada. Las Partes que deseen utilizar este mecanismo deberán tomar también medidas para poder, como Partes requirentes, mantener a una persona trasladada bajo custodia y devolver a esa persona sin necesidad de recurrir al procedimiento de extradición.

Sobre el apartado 2:

31. El apartado 2 aborda la cuestión de la identidad de las normas en el concepto de doble tipificación delictiva. Partes que tengan leyes tan distintas como una que prohíba la corrupción de agentes en general y una ley dirigida específicamente a la corrupción de los agentes extranjeros deberían poder cooperar plenamente en relación con casos en que los hechos entren dentro del ámbito descritos en el presente Convenio.

Artículo 10. Extradición

Sobre el apartado 2:

32. Una parte puede considerar que el presente Convenio constituye un fundamento jurídico para la extradición si exige la existencia de un tratado de extradición para una o más de las categorías de casos comprendidos dentro del ámbito del presente Convenio. Por ejemplo, un país puede considerar que éste constituye un fundamento para la extradición de sus nacionales si exige un tratado de extradición para esa categoría pero no lo requiere para la extradición de los no nacionales.

Artículo 12. Supervisión y seguimiento

3. El mandato actual del Grupo de Trabajo de la OCDE contra la Corrupción que guarda relación con la supervisión y el seguimiento está expresado en la Sección VIII de la Recomendación de la OCDE de 1997. En él se prevé:

i) La recepción de notificaciones y demás información que le presenten los países (participantes);

ii) exámenes regulares de las medidas tomadas por los países (participantes) para aplicar la Recomendación y para hacer propuestas, en su caso, con el fin de ayudar a los países (participantes) en su aplicación; estos exámenes se basarán en los siguientes sistemas complementarios:

- un sistema de autoevaluación, en el que las respuestas de los países (participantes) sobre la base de un cuestionario servirán como base para valorar la aplicación de la Recomendación;

- un sistema de evaluación mutua en el que cada país (participante) será examinado a su vez por el Grupo de Trabajo sobre Corrupción sobre la base de un informe que proporcionará una valoración objetiva de los progresos del país (participante) en la aplicación de la Recomendación.

iii) el exámen de cuestiones específicas relacionadas con la corrupción en las transacciones comerciales internacionales;

....

v) la facilitación de información regular al público sobre su labor y actividades y sobre la aplicación de la Recomendación.

35. Los costes de supervisión y seguimiento se afrontarán, por lo que se refiere a los Miembros de la OCDE, mediante el proceso presupuestario normal de la OCDE. Para los no miembros de la OCDE, las reglas actuales crean un sistema equivalente de reparto de costes, que se describe en la Resolución del consejo relativa a los honorarios de los países que sean observadores regulares y de los no miembros participantes plenos en los órganos subsidiarios de la OCDE, C(96)223/FINAL.

36. El seguimiento de cualquier aspecto del Convenio que no sea también el seguimiento de la Recomendación de la OCDE de 1997 o de cualquier otro instrumento aceptado por todos los participantes en el Grupo de Trabajo será realizado por las Partes en el Convenio y, en su caso, por los participantes que sean Parte en otro instrumento correspondiente.

Artículo 13. Firma y adhesión

37. El Convenio estará abierto a los no miembros que lleguen a ser participantes plenos en el Grupo de Trabajo de la OCDE sobre Corrupción en las Transacciones Comerciales Internacionales. La plena participación de los no miembros en este Grupo de Trabajo se promueve y organiza según procedimientos sencillos. En consonancia, el requisito de la plena participación en el Grupo de Trabajo, que es un corolario de la relación del Convenio con otros aspectos de la lucha contra la corrupción en el comercio internacional, no deberá verse como un obstáculo por los países que deseen participar en esa lucha. El Consejo de la OCDE ha hecho un llamamiento a los no miembros para que se adhieran a la Recomendación de la OCDE de 1997 y para que participen en cualquier mecanismo institucional de seguimiento o de aplicación, es decir, en el Grupo de Trabajo. Los procedimientos actuales relativos a la plena participación de los no miembros en el Grupo de Trabajo pueden encontrarse en la Resolución del Consejo relativa a la participación de economías de países no miembros en el trabajo de los organismos subsidiarios de la Organización, C(96)64/REV1/FINAL. Además de aceptar la Recomendación Revisada del Consejo sobre lucha contra la corrupción, un participante pleno acepta la Recomendación sobre la posibilidad de deducción fiscal de las cantidades pagadas para la corrupción de los agentes públicos extranjeros adoptada el 11 de abril de 1996, C(96)27/FINAL.